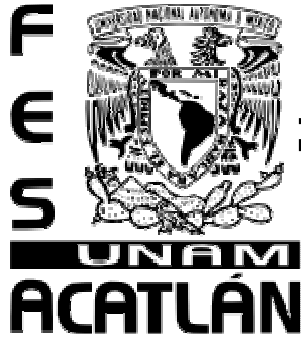


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DEL TITULO TERCERO,
CAPITULO I DE LA LEY DE ASISTENCIA Y
PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SU
PROBABLE CONCORDANCIA CON EL CODIGO CIVIL Y
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

R E N E A N D R A D E B A E Z A

ASESOR: LIC. JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

FEBRERO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI DIOS

GRACIAS

Por haberme dado la oportunidad de vivir y por darme la mejor familia para formar parte de la esencia humana.

A MIS PADRES

JOSÉ MANUEL Y ELENA

GRACIAS

Por la gran herencia que me dejaron, mi profesión, por su amor, cariño y apoyo incondicional que siempre me proporcionaron, quienes a base de muchos sacrificios lograron hacer de mí todo lo que soy, por sus preocupaciones, desvelos y su fortaleza tan grande, gracias de todo corazón por este gran logro, que en gran parte es de ustedes, pues quiero que sepan en donde quiera que estén, que siempre he estado y estaré orgulloso de ustedes y agradecido con Dios por los padres tan maravillosos que me dio. Así como por la enorme confianza que depositaron en mí cuando la necesite y por dejarme aprender de mis errores, además de que siempre estuvieron para darme algún

consejo o un regaño cuando así lo consideraron necesario y que lograron forjarme.

Aunque ya no estén físicamente aquí conmigo para compartir esta alegría, se que donde quiera que estén, estarán al pendiente de mí y comparten mi felicidad por este triunfo, por todo gracias de corazón, pues sin su apoyo y su recuerdo no hubiese logrado esto, “No los Olvido”. Porque se que realmente no existen palabras para expresarles mi profundo agradecimiento por lo que soy, sólo quiero añadir dos cosas muy importantes: **“LOS AMO Y GRACIAS” PAPÁ Y MAMÁ.**

A MIS HERMANOS

ROSA, SUSANA, MANUEL Y VICTOR

GRACIAS

Por la suerte y la dicha de convivir con ustedes y con eterno agradecimiento a su estímulo y ayuda incondicional para la elaboración de este trabajo y de todo aquello que realizo, de quienes siempre he recibido palabras de aliento en los momentos más hermosos y los más difíciles de mi vida, y por que cada uno de ustedes (voluntaria o involuntariamente), me da un poco de su esencia para lograr mi formación, mis metas y mis anhelos, gracias porque a pesar de las diferencias que podamos llegar a tener siempre

existe el amor, comprensión, unión y respeto entre nosotros, los principios bajo los cuales nuestros padres nos educaron, deseando que este amor que nos une nunca se agote, **“LOS QUIERO MUCHO”**.

A TI LULÚ

GRACIAS

Porque este logro lo realicé también gracias a ti, porque con tu amor, cariño, comprensión, apoyo y tú fortaleza me das aliento para no caer y seguir adelante, aún contra las adversidades, porque con tú alegría, paciencia, amor y comprensión incondicional logre realizar este trabajo, sin ello nada hubiera sido igual, porque este trabajo significa mucho para los dos ya que es un paso más que damos juntos y que anhele con gran ilusión en mi vida la cual comparto contigo. Gracias por ser quien eres y como eres, por estar a mi lado cuando más te he necesitado y porque siempre tienes las palabras exactas para apoyarme, gracias por tú ternura, dulzura y sobre todo tú amor para impulsarme a terminar la tesis, **“GRACIAS MI AMOR TE AMO”**.

A MIS CUÑADOS (A)

CARLOS, LUIS Y DIANA

GRACIAS

Por su estímulo, ayuda, pero sobre todo, por las palabras de aliento que me dieron todos y cada uno de ustedes cuando así lo consideraron, gracias por ser parte de mi familia y poder compartir momentos de dicha con ustedes, pero ante todo gracias por apoyarme cada uno a su forma a la conclusión de esta tesis.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

“ACATLAN”

GRACIAS

Por haberme abierto las puertas de sus aulas y con ello haber tenido la oportunidad de la cultura y poder proyectarme como profesionista de México.

A MI ASESOR

LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

GRACIAS

Por el apoyo que me brindo para la realización de esta tesis y por haberme tendido la mano cuando más lo necesitaba, por creer en mí y por ser uno de los pocos profesores que se interesan por el bienestar (ya sea físico o psíquico) de sus alumnos dentro y fuera del salón de clases, gracias porque se da el tiempo para brindar un consejo o una palabra de consuelo cuando así lo cree necesario a sus alumnos, pero sobre todo **“GRACIAS POR SER UN GRAN SER HUMANO”**.

A MI SINODO

GRACIAS

Por darme la oportunidad de sustentar el examen profesional, ese momento preciso y muy importante el cual nunca olvidaré.

AL LIC. JORGE SOTO ARREGUIN

GRACIAS

Por impulsarme para que realizara este trabajo, por conducirme para que siga preparándome, estudiando y ser mejor día con día, gracias por confiar en mí cuando trabaje con usted, gracias por ser una gran persona la cual admiro y respeto.

A LA FAMILIA ZARAGOZA HERNÁNDEZ

GRACIAS

Por el apoyo incondicional que me brindan, gracias por su cariño, amor que cada uno de ustedes como familia me dan, a usted Señor Melquíades Zaragoza, Señora Otilia Hernández y a ustedes Elizabeth, Juan, Mauricio, Alejandro y Jesús Zaragoza Hernández, gracias por esas palabras de aliento para seguir adelante, por esas palabras de apoyo y cariño cuando más las necesite, gracias porque con una frase, un consejo o simplemente una sonrisa y un abrazo me demuestran su apoyo y que están a mi lado en las buenas y en las malas.

A MIS AMIGOS

GRACIAS

Por el apoyo continuo y mutuo del cual nos dotamos, reflejo del pensamiento del cual nos regimos, así como de todas y cada una de sus enseñanzas, gracias a ti Fabiola, Mauricio, Jesús, Daniel, Abel, Juan, Alexander, Horacio y Oscar, porque todos y cada uno de ustedes han estado en algún momento de mi vida y he tenido momentos inolvidables a su lado.

ÍNDICE

	PAG.
Introducción.	I
 CAPÍTULO I	
I. Marco conceptual sobre Violencia Familiar.	5
1.1. ¿Qué es Violencia Familiar?	5
1.2. ¿Qué es una Conciliación?	15
1.3. ¿Qué es una Amigable Composición?	19
1.4. ¿Qué es un Arbitraje?	21
1.5. ¿Qué es una Jurisdicción o Proceso Judicial?	25
 CAPÍTULO II	
II. Antecedentes sobre Violencia Familiar.	29
2.1. Antecedentes Generales.	29
2.2. El derecho de Corrección de los Padres a la luz de los Códigos Civiles de 1828 y 1870.	37
2.3. El Derecho de Corrección de los Padres a la luz del Código Civil de 1928.	44

2.4. La nueva Visión de la Violencia Familiar en las Reformas al Código Civil en los años 90´.	47
---	----

CAPÍTULO III

III. Marco Jurídico de la Violencia Familiar.	56
3.1. La Constitución y la Violencia familiar.	56
3.2. Lo que dice el Código Civil Federal.	58
3.3. El Procedimiento Formal según el Código Federal de Procedimientos Civiles.	59
3.4. El Código Civil para el Distrito Federal.	61
3.5. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	65
3.6. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familia.	68
3.7. Jurisprudencia.	73

CAPÍTULO IV

IV. La Violencia Familiar y los procesos de sanción en los diversos Ordenamientos del Distrito Federal.	83
--	-----------

4.1. El Procedimiento Conciliatorio de Arbitraje y de Amigable Composición de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.	83
---	----

4.2. La Violencia Familiar a la Luz del Código Civil del Distrito Federal.	92
4.3. El Procedimiento de Controversia de Orden Familiar, respecto de Violencia Familiar.	98
4.4. El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	103
4.5. Contradicciones y Concordancia entre todos los Procedimientos Señalados.	110
 CAPÍTULO V	
V. Propuesta de Reforma a los Diferentes Ordenamientos.	116
5.1. Para la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar	116
5.2. Para el Código Civil para el Distrito Federal.	123
5.3. Para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	131
 Conclusiones.	 135
 Bibliografía.	 144

INTRODUCCIÓN

El trabajo de la presente tesis refleja un tema de actualidad toda vez que se encuentra enfocado al agrupamiento principal considerada como la fuerza motora e impulsora del agrupamiento humano, conocida como familia, y que con el devenir histórico de la civilización nos percatamos que aún en nuestros días existe Violencia Familiar, que es un fenómeno que afecta principalmente a mujeres, niños, personas de la tercera edad (ancianos), y minusválidos, a través de agresiones Físicas y Psicológicas, como las injurias, los malos tratos, las amenazas, las omisiones, los golpes y las lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia, que producen como efecto inmediato, la disminución de la autoestima y por tanto causándole daños permanentes e irreversibles.

Quienes crecimos en una familia tradicional que, hasta cierto punto se puede considerar como funcional, y quienes tuvimos el privilegio de sentirnos y sabernos queridos por nuestros padres y por otros adultos mayores que forman la familia nuclear de hace 50 años o más, difícilmente se tenía acceso a orientación, información y posibles soluciones de lo que era y es la Violencia Familiar.

El objetivo principal consiste en analizar el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, respecto a lo que denomina procedimiento conciliatorio y de arbitraje, así como el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de Violencia Familiar, toda vez que uno de los fines que persigue el Derecho, es la legalización de las relaciones personales.

Por lo que el propósito del presente trabajo, responde a la necesidad de observar la aplicación, procedencia y consecuencia de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su Título Tercero, Capítulo I, y que se pueda vincular correcta y eficazmente por lo establecido por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que con ello el Juez tenga conocimiento del Arbitraje o de la Amigable Composición que las partes hayan realizado en las Unidades de Atención de la Violencia Familiar.

Ahora bien, el trabajo se estructura en cinco capítulos, el primero de ellos nos otorga el marco conceptual sobre Violencia Familiar y nos proporciona las definiciones necesarias para el entendimiento del trabajo que se desarrollo, otorgadas por algunos autores.

El segundo capítulo, expone los antecedentes de Violencia Familiar, que va desde los antecedentes generales, el derecho de corrección de los padres a la luz de los Códigos Civiles de 1828, 1870 y 1928. Así como de la nueva visión de la Violencia familiar en las reformas del Código Civil en los años 90's.

En el tercer capítulo se toma el estudio del marco jurídico de la Violencia Familiar, empezando con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los el Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

El cuarto capítulo tiene como finalidad visualizar la Violencia Familiar en los procesos de sanción en los diversos ordenamientos del Distrito Federal, comenzando por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también el estudio del Centro de Justicia Alternativa. Al final de este capítulo se realizó una comparación entre estos ordenamientos para poder definir las concordancias y las contradicciones entre ellas.

Y por último en el quinto capítulo, se realizaron algunas propuestas de reformas a estos tres ordenamientos del Distrito Federal, en materia de Violencia Familiar, para que con dichas reformas puedan llevar una vinculación entre ellas (el Código Civil, de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar).

A lo largo de este trabajo la metodología que se ocupó fue de tipo deductiva, yendo de lo general a lo particular y siendo principalmente la fuente de información, la documental basada en bibliografía, hemerografía, páginas electrónicas y legislaciones sobre la materia.

CAPÍTULO I

1. MARCO CONCEPTUAL SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1. ¿QUÉ ES VIOLENCIA FAMILIAR?

Para poder definir qué es violencia familiar, primero tenemos que definir lo que es violencia y lo que es familia, por ello doy las siguientes definiciones:

VIOLENCIA.- El diccionario de la lengua española señala que violencia es acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Acción de violentar a una mujer¹.

En el diccionario de sociología dice que violencia es la característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el fortalecimiento del orden natural de las cosas

¹Cfr. Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid España, Editorial Caldee, 1992.

o del proceder. La violencia es el elemento constitutivo de numerosos delitos contra las personas, ya afecten su vida o su integridad corporal (homicidio, lesiones), y contra su patrimonio (robo, daños), etc.²

Para Rafael de Pina violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.³

En el diccionario jurídico mexicano menciona que violencia proviene del latín *Violentia*. Vicio del consentimiento que consiste en la acción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.⁴

Manuel Ossorio establece que violencia es acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su

² Cfr. Pratt Fairchilo Henry “*Diccionario de Sociología*” voz: violencia, México, Fondo de Cultura Económica, 1960.

³ Cfr. De Pina Rafael “*Diccionario de Derecho*” 26ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

⁴ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz : violencia, México, Editorial Porrúa, 2001, p.238.

resistencia. Las persecuciones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos.

La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza; y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, allanamientos de morada), temas considerados en las voces respectivas.⁵

Como podemos ver, la violencia es la aplicación de medios extremos fuera de lo natural o normal a cosas o personas (grupos), con el fin de vencer su resistencia. Necesariamente se entiende la existencia de dos elementos que la caracterizan, que son el poder y la jerarquía; es decir, que la violencia es una forma de ejercer poder sobre otra persona o grupo que se encuentra en una situación de inferioridad o subordinación (jerarquía).

⁵ Cfr. Ossorio Manuel, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, México, Editorial Heliasta S.R.L., 1974. p.786.

De acuerdo con los conceptos anteriores, podemos decir que violencia es aquella que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, en este caso a los integrantes de la familia, en su integridad física, sexual, psicológica, o en su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etc. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación hacia los integrantes de la familia, así como desconocer limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.

FAMILIA.- Es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se prevé de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.⁶

En la moderna enciclopedia universal ilustrada se define a familia como conjunto de personas unidas por vínculos de sangre, parentesco, adopción o afinidad, entre las que se establecen relaciones personales y patrimoniales.⁷

⁶ Cfr. Olavarrieta Marcela “*La Familia*” Estudio Antropológico, Familia Hoy, U.N.E.P., Madrid. 1976, p.82.

⁷ Cfr. “*Moderna Enciclopedia Universal Ilustrada*” Barcelona, Editorial Herrero, 1969, Tomo II, p 5.

El diccionario jurídico nos da una definición de familia en sentido muy amplio, “la familia es el grado de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Éstos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida que es el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad, o en el ámbito de la sociología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia sentido amplio, que coincide con el concepto de la *gens* (linaje).

La palabra “Familia” tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo el mismo techo. En este sentido, puede hablarse de la “Familia Doméstica” en oposición a la familia gentilicia. Como una huella de la antigua *gens* romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de éstos (nietos), aunque no vivan en la misma casa”.⁸

⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz: familia, P.1675.

Para Rafael de Pina “familia es agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”.⁹

Manuel Ossorio nos da un concepto más amplio de familia y dice que la familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona que se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto; y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por

⁹ Cfr. De Pina Rafael, op. cit. voz familia, p.287.

las Leyes de Partida, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.¹⁰

VIOLENCIA FAMILIAR.- La definición del diccionario de la lengua española expresa la calidad de violento, y violento como el que obra con ímpetu o fuerza. Cabe destacar que la conducta violenta no conlleva la intención de causar daño, sino la de someter a otro mediante el uso de la fuerza o poder. Cuando ésta violencia se ejerce en el seno del grupo familiar genera situaciones y conflictos tales que ameritan una definición y regulación especiales.¹¹

En este sentido como podemos ver, la Familia es el conjunto de personas entre quienes existe un parentesco por consanguinidad y que pueden o no vivir en el mismo techo, y que es la más antigua de las instituciones humanas para el funcionamiento de una sociedad determinada.

¹⁰ Cfr. Ossorio Manuel, op. cit., p. 313.

¹¹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz: violencia familiar, p.3894.

La violencia dentro del hogar es resultado de la estructura familiar fundada en la idea del padre como amo y señor. Dueño de la hacienda y de su mujer e hijos. Esta idea de familia basada en el poder y el autoritarismo abrió el espacio histórico de la violencia entre sus miembros, desvalorizó la relación amorosa, mutiló el sano desarrollo de los niños y niñas y solamente creó miedo.

Violencia Familiar es aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexual a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de las siguientes clases:

A) MALTRATO FÍSICO.- todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) MALTRATO PSICOEMOCIONAL.- al patrón de conducta consistentes en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes de valorativas, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) MALTRATO SEXUAL.- al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el título décimo quinto del código penal para el distrito federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a

los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.¹²

El artículo 323 cuater del Código Civil para el Distrito Federal establece por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda causar o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.¹³

¹² Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996 “*Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar*” México 2005.

¹³ “Artículo 323 cuater del “*Código Civil para el Distrito Federal*” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p 46.

1.2. ¿QUÉ ES UNA CONCILIACIÓN?

CONCILIACIÓN.- Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es así mismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que debe regular sus relaciones jurídicas.¹⁴

Para Manuel Ossorio Conciliación es acción y efecto de conciliar; de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. No siempre se requiere que el intento conciliatorio sea previo; pues algunas legislaciones admiten, especialmente en materia laboral, que el juez pueda intentar en cualquier momento la conciliación de los litigantes. En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que entiende en el asunto, pues no falta

¹⁴ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo diccionario Jurídico Mexicano*” voz: conciliación. p. 689.

quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes.

En el Derecho del Trabajo suelen también admitirse o exigirse actos conciliatorios ante la autoridad administrativa de aplicación o ante comisiones constituidas al efecto, para disolver las divergencias entre obreros y patronos o como trámite previo a las medidas de acción directa.

En materia penal, algunas legislaciones exigen la celebración de un acto conciliatorio previo para dar curso a las querellas por calumnia o injuria.¹⁵

Conciliación para Rafael de Pina es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo). En nuestro proceso del trabajo la conciliación constituye un trámite previo al arbitraje.¹⁶

¹⁵ Cfr. Ossorio Manuel, op. cit., p.144.

¹⁶ Cfr. De Pina Rafael, op. cit. voz: conciliación, p.178.

José Ovalle Favela dice que el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. Éstas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que la mediación, la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes.¹⁷

En lo administrativo se trata de un proceso verbal. Debe tomarse en cuenta que una cosa es la conciliación y otra la mediación. Por la primera, la

¹⁷ Cfr. Ovalle Favela José, “*Teoría General del Proceso*” 5ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001, p. 24.

que concilia tiene ciertas facultades para opinar y decidir. En la mediación se busca que sean los sujetos en crisis quienes encuentren la solución; por lo cual el mediador es aquella persona que ha sido designado por las partes, y se encarga de ayudar a éstas, para la solución del conflicto existente (un mediador).

El conciliador propone alternativas. Exhorta para que se llegue a la solución. Advierte, que de no llegarse a la solución puede haber sanciones.

La conciliación puede concluir, bien sea por convenio celebrado, o sin arreglo posible y así se consigna en el expediente. El convenio es vinculatorio y puede exigirse su ejecución en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de las sanciones administrativas que se apliquen. Las sanciones consisten en multas, para quienes no asistan sin causa justificada al citatorio para la conciliación, o por el incumplimiento al convenio celebrado.

Cuando las partes buscan seguir unidas, los profesionales de las unidades de atención a la violencia familiar les presentan un convenio de

conciliación donde se especifican las acciones a las que ambos se comprometen para frenar la violencia.

Entre los compromisos de ambos cónyuges figura que recibirán terapias y visitas domiciliarias a fin de verificar que ambos están cumpliendo lo acordado.

De lo contrario, en caso de que la pareja pactará la separación, igualmente se establecen los compromisos de pensión alimenticia, domicilios y visitas familiares, entre otros.¹⁸

1.3. ¿QUÉ ES UNA AMIGABLE COMPOSICIÓN?

AMIGABLE COMPOSICIÓN.- La voz “amigable”, procede del latín *Amcabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho

¹⁸ Información obtenida de la siguiente pagina electrónica www.cimac.org.mx consultada el 27 de febrero del 2005.

preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y a la buena fe. Se trata de una de las más antiguas figuras de heterocomposición, de calidad un tanto patriarcal, que surgió en el seno de los grupos tan pronto como éstos alcanzaron un grado de evolución suficiente para comprender la conveniencia de abandonar el uso de la violencia y poner en manos de amigos la composición pacífica de los conflictos.¹⁹

La definición de Amigable Composición que da Rafael De Pina es el arreglo de un conflicto de intereses existentes entre particulares de acuerdo con el leal saber y entender de amigables componedores al efecto por los interesados.²⁰

La composición amigable es otro de los procesos jurídicos que proporcionan la unidad de atención a la violencia familiar, y consisten en una mediadora que forma parte del personal de la unidad, quien celebra una audiencia entre las partes involucradas. Posteriormente valora las pruebas y emite una resolución.

¹⁹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz: amigable composición, p 1751.

²⁰ Cfr. De Pina Rafael, op. cit. voz: amigable composición, p.78.

La amigable componedora determina cuál de las partes generó la violencia familiar e incluso está en posibilidad de sancionarla con una multa; en caso de que reincida, queda abierta la posibilidad de arrestarla.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.²¹

1.4. ¿QUÉ ES UN ARBITRAJE?

ARBITRAJE.- Con latín *Arbitratus*, de *arbitror*: (arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el del proceso jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo

²¹ Diario Oficial de La federación el día 9 de julio de 1996 “*Ley de Asistencia y Prevención de la violencia Familiar*” México, 2005.

se denomina “laudo”; cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.²²

Para Rafael De Pina arbitraje es la actividad desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados. Resultado de dicha actividad.²³

Manuel Ossorio define arbitraje como acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro. Juicio arbitral. Laudo o resolución que en tal procedimiento se adopta.²⁴

El maestro José Ovalle Favela nos explica que el arbitraje como los demás medios de solución que se refiere este capítulo, presupone la existencia de un conflicto, de un litigio que surge entre las partes; pero también requiere que haya, dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje. Éste presupone, por tanto; la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo, su litigio, a través de dicho

²² Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz: arbitraje, p. 238.

²³ Cfr. De Pina Rafael, op. cit. voz: arbitraje, p.98.

²⁴ Cfr. Ossorio Manuel, op. cit. voz: arbitraje, p.63.

medio heterocompositivo (para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución).

El acuerdo previo de las partes al que se suele denominar genéricamente acuerdo arbitral, puede revestir la forma de una cláusula compromisoria, que es una estipulación contenida dentro de un contrato principal, en la cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que, si llega a surgir algún conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, aquél sea resuelto por medio del arbitraje. En este caso, el acuerdo sólo es una cláusula dentro del contrato, que se conviene antes de que surja el litigio, precisamente para prever su medio de solución. Pero el acuerdo también puede manifestarse a través de un compromiso arbitral, que es un convenio principal que celebran las partes para someter un litigio presente al arbitraje.²⁵

Los arbitrajes pueden decidirse según reglas de derecho, o bien se les encomienda la amigable composición o fallo en conciencia.

²⁵ Cfr. Ovalle Favela José, op. cit., p. 27.

Como sujetos posibles están los involucrados en la violencia, quienes no lograron la conciliación. El arbitraje sólo puede lograrse a través de una solicitud escrita y directa. El proceso se inicia con el convenio arbitral, es decir, un escrito en el cual las partes aceptan someterse al mismo, se celebra una sola audiencia, que puede ser diferida una vez.

La comparecencia deberá ser personal. Entiendo que no se permite la representación pues se trata de algo íntimo que debe resolverse entre ellos y el árbitro. El inicio puede ser: a) por la comparecencia de ambas partes; b) o con la constancia administrativa, es decir, o hay voluntad de ambos a someterse, o alguno de ellos obtiene una constancia administrativa de los actos de violencia familiar cometidos en su agravio y los somete a la autoridad administrativa, quien tiene la posibilidad de citar al agresor para que comparezca. Compareciendo se puede proponer el arbitraje.

Si no se acepta la conciliación o el arbitraje y se demuestran los actos de violencia, se pueden imponer las sanciones administrativas al agresor, que puede ser multa hasta de 180 días de salario mínimos generales vigentes en el

Distrito Federal. La reincidencia, se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.²⁶

1.5. ¿QUÉ ES UNA JURISDICCIÓN O PROCESO JUDICIAL?

La jurisdicción es un poder-deber que emana de la soberanía y que tiene por función resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica. Hay una sustitución de la voluntad de las partes por el Estado. Por esto mismo, la jurisdicción es una e indivisible.

Proceso jurisdiccional es aquél en el que interviene un juez para resolver un conflicto de interés de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada.

Proceso judicial es aquel que interviene el juez para pronunciarse sobre las materias no jurisdiccionales que la constitución o la ley ha sometido a su competencia.²⁷

²⁶ Cfr. Chávez Ascencio Manuel “*La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*” México, Editorial Porrúa, 1999, p.51.

JURISDICCIÓN.- Se afirma que su Raigambre Latina proviene de *Jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *Jus*, Derecho, *Recto* y *Dicere* *Proyamar*, declamar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular.²⁸

El maestro José Ovalle Favela dice que la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano administrativo y el agente

²⁷ Información obtenida de la siguiente pagina electrónica www.DerechoProcesalLosActosProcesales.com. consultada el día 17 de febrero del 2005.

²⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*” voz: jurisdicción, p 2226.

de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente.²⁹

Jurisdicción para Rafael De Pina es potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. La actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no sólo declarativa de la resolución que se dicte, cuando sea necesario.³⁰

Jurisdicción para Manuel Ossorio es etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de

²⁹ Cfr. Ovalle Favela José, op. cit. p. 106.

³⁰ Cfr. De Pina Rafael, op. cit. voz: jurisdicción, p. 339.

establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También la extensión y las limitantes del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.³¹

³¹ Cfr. Ossorio Manuel, op. cit. voz: jurisdicción, p. 409.

CAPÍTULO II

II. ANTECEDENTES SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.

2.1. ANTECEDENTES GENERALES.

La conquista española en nuestro país trajo para el espacio femenino una cantidad de agresión considerable, porque ellas fueron parte del botín de guerra y el mestizaje de los primeros tiempos que fue producto en gran medida de una gran violencia sexual. En el siglo XVI en particular las mujeres se convirtieron en botín de guerra situación que se tradujo en violaciones, concubinatos, barraganías y en algunos matrimonios forzosos en el caso de las mujeres de la nobleza indígena.

En la Nueva España la mujer debía al cónyuge obediencia total a cambio de sostén y “protección”; dentro de la familia, aunque la Iglesia católica señalaba obligaciones iguales para la fidelidad mutua y las responsabilidades para con los hijos, en la realidad no siempre sucedió así.

Las mujeres eran consideradas físicamente inferiores y, para muchos derechos y responsabilidades mentalmente también. La supuesta inferioridad generó un discurso sobre “la protección” que se tradujo en que para efectos legales se las ubicó en una perpetua minoría de edad. Los maridos controlaban la mayor parte de las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras, y en general las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas si era el caso de existir presencia masculina. Los padres eran los tutores de los hijos y las madres sólo podían hacerlo en caso de orfandad paterna y eso si el fallecido no había nombrado a otra persona para el caso, y si la mujer no volvía a casarse.³²

La honestidad femenina se calificaba con su conducta sexual y era censurable que las mujeres salieran a la calle por las noches; durante el día el que las mujeres se sentaran en la puerta de su casa o frecuentaran pulquerías era motivo de escándalo y murmuraciones y para quienes mostraran estas conductas no había defensa en caso de violación.³³

³² Diario de México. Martes 12 de enero de 1808. Num. 835, pp. 45-46. “Nuestras abuelas”

³³ Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, en adelante AJTSJ, México. *Ramo Penales*. No. 8. Año 1794.

Muchas agresiones se justificaban con “la mala reputación de las afectadas”; la virginidad era una especie de sello de valor y tenía precio, el matrimonio o compensación monetaria, y una mujer no casada que no conservara su virginidad o estuviera “corrupta” como se decía, no podía acusar de violación a nadie. Era mal visto que una mujer tuviera iniciativa sexual y esto constituyó un argumento masculino para toda clase de abusos.³⁴

Dentro de los hogares la violencia contra mujeres, niñas y niños era común, gran cantidad de ellos eran golpeados por esposos y padres, y también existen documentos de la época sobre una cantidad importante de incestos y uxoricidios impunes. Muchas mujeres huían de sus casas debido al maltrato pero eran perseguidas por la justicia que las obligaba a retornar “matrimonio cristiano”.

Algunas lograban escapar y se relacionaban con otros hombres a través de concubinato o de relaciones ocasionales, pero corrían el riesgo de ser consideradas “adúlteras” y por ello sufrir castigo de cárcel hasta ser perdonadas por el marido ofendido para regresar a cohabitar con él. El discurso de la Iglesia asociaba el castigo físico a la purificación y es posible

³⁴ AJTSJ, México, *Ramo Penales. No. 5* Año 1790.

que ello haya sido interiorizado por algunos hombres y mujeres, ellos para ejercerlo y ellas para soportarlo, pero más bien esta situación podría inscribirse en el discurso masculino sobre poder y dominio.³⁵

Después de la lucha por la independencia los discursos que se construyeron durante el siglo XIX presentaron una ambivalencia entre la creencia en un nuevo orden social que requería de una familia disciplinada que constituyera la base de este nuevo orden. Los cambios sin embargo no fueron rápidos dada la precaria situación económica y política en la que se encontraba el país y que impedía modificaciones en el sector social.

Silvia Arrom señala que los discursos coloniales continuaron interiorizados en las mentalidades y como el Derecho Español en gran medida continuó vigente, las mujeres continuaron con sus derechos restringidos sobre la tutoría de los hijos, la participación política y las transacciones legales, y a pesar de que algunos pensadores plantearon la necesidad de cambios, las leyes españolas que favorecían la autoridad masculina sobre las mujeres y

³⁵ Cfr. Richard Boyer. *“Las mujeres, la mala vida y la política del matrimonio”* en Asunción Lavrin coord. *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991, p.271-272.

menores continuaron vigentes hasta la promulgación del Código Civil de 1870.³⁶

La autoridad de los maridos sobre las esposas continuó vigente durante todo el siglo XIX, pero la del padre sobre los hijos se vio reducida por el interés del liberalismo por la libertad individual.

Los Estados afectos al federalismo en la primera mitad del siglo XIX redujeron la edad necesaria para la mayoría de edad a los veintiún años y esta medida y la de liberar a las doncellas adultas de la Patria Potestad fueron incluidas en el Código Civil de 1870.

Las viudas mejoraron su situación al otorgárseles la patria potestad sobre sus hijos menores, pero las mujeres casadas continuaron bajo la autoridad del marido “en pro de la cohesión de la sociedad conyugal”.³⁷

³⁶ Cfr. Silvia Arrom. “*Las mujeres de la Ciudad de México*”, 1790-1857. México, Editorial Siglo XXI, 1985, p.104

³⁷ Cfr. Anónimo, *Nuevo Febrero Mexicano*. TI, p.64-65.

La realidad era que el maltrato para las mujeres continuaba y principalmente en el hogar. Algunos autores como Fernández de Lizardi lo denunciaron, pero mujeres de todas las clases sociales sufrían violencia, que se traducían en golpes, gritos, amenazas y violaciones. Silvia Arrom señala que el maltrato no se relacionaba con problemas como alcoholismo o trabajo femenino, sino con la idea de que la autoridad del marido debía extenderse hasta el castigo físico de la esposa (Arrom 1985, 291).³⁸

En el México de hoy la violencia intrafamiliar como conjunto de actos dirigidos a dominar o agredir con objeto de causar daños, se ejerce a través de maltrato físico, psicoemocional o sexual, dentro o fuera de la familia y se dirige principalmente hacia mujeres, niñas y niños, personas con capacidades especiales y adultos mayores. Reproduce la violencia exterior del medio social y al mismo tiempo se extiende hacia él con costos elevados en salud y en educación y justicia.

Como una muestra de la situación, estadísticas proporcionadas por un informe reciente del Consejo para la Asistencia y Prevención de la

³⁸ Cfr. Ignacio Ramírez “Discurso del 10 de julio de 1856” en *El Zarco, Historia I*, México, Editorial Porrúa, p. 684.

Violencia Familiar en el Distrito Federal mostraron algunos datos sociodemográficos que revelan información sobre los generadores y receptores de violencia. En el México de hoy, los generadores de violencia intrafamiliar son preferentemente hombres mayores de 18 años y las receptoras en general son menores de 35, y en el caso de maltrato de infantes el padre es el principal generador aunque la madre también ocupa un lugar importante; el espacio en dónde se dan los actos violentos es casi siempre dentro de los hogares en donde en la mayor parte de los casos los varones son los proveedores de ingresos familiares.³⁹

La construcción de la diferencia entre los géneros conduce a la idea de relaciones sociales basadas en la diferencia sexual y también a la de relaciones de poder, que por lo menos en el mundo moderno occidental se han traducido en la preponderancia del dominio masculino.

Sin caer en generalidades sobre características definitivas en las identidades genéricas, pues éstas pueden ser geográficas e históricas

³⁹Secretaría de Desarrollo Social. Dirección General de Equidad y Desarrollo Social. Dirección de Atención y Prevención de la Violencia familiar. *Informe del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Tercer Informe de Actividades*. Julio 2000-Junio2001, p. 8.

(Gutmann 2000, *passim*), es posible afirmar que existió y existe violencia y múltiples poderes al interior dentro de las familias.

De acuerdo con Mabel Burin (Burin 1978, 78-80) y desde el psicoanálisis, se puede afirmar que la identidad de género se adquiere en la intersubjetividad en los vínculos tempranos de padres e hijos y que los valores que son introyectados al sujeto dentro de la familia son base fundamental en la construcción de la subjetividad.

La identificación de las niñas y los niños con los padres y las relaciones de poder dejan huella en la subjetividad femenina y masculina (Burin 1978, *introd.*).

Al mismo tiempo que la familia tiene un papel determinante en la construcción de los sujetos como tales, la perspectiva del género actúa sobre las concepciones de la familia.⁴⁰

⁴⁰ Información obtenida de la siguiente página electrónica <http://www.shcp.gob.mx>, el 22 de Septiembre del 2005.

2.2. EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL DE 1828 Y 1870.

En el presente capítulo se trata de tener una breve reseña de la relación paterno-filial en nuestro país, esencialmente en cuanto al ejercicio del “Derecho de Corrección” de los padres, y tomó como primer antecedente el Código Civil de 1828, en donde los agentes de control y ordenamiento familiar en aquella época fue la iglesia, en donde se estableció un modo matrimonial uniforme y monogámico, patriarcal, sacramental, donde el poder sobre la mujer y los hijos era absoluto y lo tenía el esposo/padre.

En ese tiempo el padre tenía el “Derecho de Corrección” correlativo al deber de educación de sus hijos, en donde el castigo debía darse con mesura y piedad, so pena de no merecer los derechos paternales e incurrir en la pérdida de la patria potestad.

Ya en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870 expedido mediante decreto del licenciado Benito Juárez, Presidente de la República y en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1884 decreto por el General Manuel González,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se recogió el ejercicio de la patria potestad, en cabeza exclusiva del padre, la cual fue definida en el Art. 264 como “el conjunto de derechos” que las leyes conceden a los padres sobre la persona y bienes de los hijos menores legítimos. Es decir, la institución era concebida en interés de los padres, más que como instrumento de protección de los hijos. En la definición no se exteriorizaba un vínculo paterno-filial integrado por sujetos cuyos intereses resultaban igualmente respetables, aun cuando otros preceptos afirmaban responsabilidades de los padres que superaban la idea contenida en la conceptualización de la institución. El ordenamiento concedía a los progenitores la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos, e incluso podían, con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes (Art. 278).⁴¹

Por otra parte el Código Civil de 1870 en el Art. 391 establecía obligaciones respecto de los padres, declarando: “la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos y de los naturales legítimos o reconocidos”. El Art. 396 enunciaba el derecho de los padres para corregir y castigar a sus hijos con el fin de educarlos, aunque indicaba que esto se

⁴¹ Cfr. Grosman P. Cecilia, “*Maltrato al Menor*”, Argentina, Editorial Universidad, 1992, p.70-71.

debía ejercer con moderación: “el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente”, además el Art. 397 ordenaba a las autoridades el auxiliar a los padres en este ejercicio del “Derecho de Corrección”. Esta prerrogativa se extendía a falta de los padres a todo aquel que ejerciera la patria potestad (Art. 398).⁴²

En el Código Civil de 1884 establecía por cuanto a la posición de los hijos, tanto en este texto como en el anterior, esta era la obediencia irrestricta a sus progenitores especialmente al de género masculino, al cual se le legitima inclusive en el empleo de la fuerza con objeto, se decía, de corregir y castigar para educar.⁴³ Lo cual indudablemente propició una cultura de abuso y cuyos resabios aún en la actualidad resentimos, si bien ello deriva del pensamiento dominante de la época.

La institución que enmarcaba jurídicamente los deberes y derechos de padres e hijos era la patria potestad, implicada para ambos. La primera

⁴² “Arts. 391, 396, 397 y 398 Del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California”, expedido mediante decreto del Lic. Benito Juárez Presidente de la Republica el 8 de diciembre de 1870.

⁴³ “Art. 396 del Código Civil del Distrito Federal y del territorio de Baja California”, expedido mediante decreto del General Manuel González Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de diciembre de 1884.

obligación de los padres era la crianza de los hijos, que no era solamente proveerle de las cosas materiales, sino ayudarlo a que fuera un hombre completo en su cuerpo y en sus valores.

Los padres estaban obligados a alimentar a los hijos, pero la obligación alimentaria pesaba sobre el padre solamente con respecto a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos.

Durante los tres primeros años de vida esta obligación se llamaba lactancia y correspondía exclusivamente a la madre, pero a partir de los tres años, debía asumirla el padre. Sin embargo, si la madre era pobre, el padre debía darle lo necesario para alimentar a su hijo, y si el padre era pobre y la madre rica, tenía ésta la obligación de alimentar a los hijos, aun después de los años de la lactancia.

El contenido de la obligación alimentaria abarcaba la comida, bebida, vestido, zapatos, vivienda, educación, y todas las demás cosas que fueran necesarias. En principio, no estaba limitada a un tiempo determinado, ni cesaba cuando los hijos salían de la menor edad; y en el Virreinato del Río de la Plata, muchos padres alegaron haber continuado manteniendo a los hijos,

más allá de la emancipación. El hijo estaba obligado a alimentar, según sus facultades, al padre o madre pobres.

El padre tenía el derecho de corrección, que era un derecho y deber al mismo tiempo, debía ejercerse con piedad y mesura. No obstante, podía solicitar la intervención judicial en aquellos casos en los que no hubiera tenido éxito en corregir al hijo en el curso de una moderada repreensión.

Había cuatro oportunidades en las que el hijo estaba facultado a no obedecer al padre, y eran:

- a)* Cuando aquello que se le mandaba era pecado.
- b)* Cuando en ejercicio del derecho de corrección, "se les irroque grave daño en la vida, en el cuerpo y en la honra".
- c)* Cuando se lo castigaba cruelmente, sin piedad.
- d)* Cuando daba arbitrio o licencia a su hija para prostituirse.

Por su parte, los hijos debían amar, temer, honrar y ayudar a sus padres, considerándose que este deber de respeto era de derecho natural y

divino. Consecuencia de este deber de respeto y amor, era la obligación de sujeción y obediencia de los hijos hacia los padres.⁴⁴

En ambos el artículo primero prevenía que “la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, al no ser en los casos especialmente declarados”. Y estos casos fueron varios e importantes en cuanto a la discriminación de la mujer y de los hijos.

En el código de 1870 el predominio del marido era definitivo. “la mujer debe vivir con el marido” (artículo 199 c.c.); el domicilio de la mujer casada, sino está legalmente separada de su marido, es el de éste (artículo 32 c.c.). “el marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes” (artículo 201 c.c.). La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 204 c.c.).

⁴⁴ Cfr. *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 25, 1997, pp. 365-390.

Los artículos siguientes prevenían que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, y que ésta no podía sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún por la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio pendientes en cualquier instancia al contraerse éste (artículos 205 y 206 c.c.).

“Clasificó a los hijos en legítimos y fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios *ex-nefario vel damanato coitu* o sea adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían (artículos 283 y 2560 a 24969)”.

Confirió la patria potestad al padre exclusivamente (artículo 392, fracción I c.c.) Y a la falta del él lo ejercería la madre.

En el código de 1884, se reproduce casi textualmente el anterior, y sólo introdujo el principio de la libre testificación que abolió la herencia

forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente de los hijos del matrimonio.⁴⁵

2.3. EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El artículo 413 se encuentra ubicado en el capítulo I: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos; del título octavo: De la patria potestad; dentro del libro primero: De las personas; de nuestro Código Civil vigente.

El artículo 413 establece: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

⁴⁵ Cfr. Chávez Asencio Manuel "*La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*" México, Editorial Porrúa, 1999, p. 17.

Cabe mencionar que el texto del artículo 413 ha permanecido desde el 1o. de octubre de 1932 -fecha en que inició su vigencia el Código Civil- hasta la actualidad.

Este artículo, en su primera parte, precisa que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Y en su segunda parte señala que respecto a la guarda y educación de los menores sujetos a patria potestad, su ejercicio se sujeta a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Con este trabajo pretendo revisar el texto de la referida Ley, así como las que se hayan expedido posteriormente, y proponer un nuevo texto para la segunda parte del artículo 413⁴⁶.

También, en relación a la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación como cónyuges y la de los hijos y la educación de

46 Información obtenida de la siguiente pagina electrónica <http://info.juridicas.unam.mx>, el 29 de Septiembre de 2005.

éstos, se iguala a ambos, al prever el artículo 164 que la responsabilidad es mutua y que entre ellos se distribuirán las cargas.

Agrega, dicho numeral, que “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Se confirma, también, por el artículo 168 la misma autoridad e igualdad en el hogar en cuanto a resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del mismo, a la formación y educación de los hijos y a la administración de sus bienes.

La mujer casada puede reconocer sin el consentimiento del consorte a los hijos habidos antes del matrimonio (artículo 272 c.c.).

Ambos ejercerán la patria potestad. La igualdad de los hijos se afirma, independientemente de su origen, y tienen el mismo derecho a la herencia⁴⁷.

⁴⁷ Cfr. Chavez Asencio Manuel “*La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*” México, Editorial Porrúa, 1999, p. 19.

2.4. LA NUEVA VISIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS AÑOS 90´.

Para empezar con este tema debemos de conocer que en los años 90´ y hasta en la actualidad existe la violencia familiar por ideas que están en la cultura como aquella que señala que: quien ejerce poder y domina tiene derechos “naturales” para ejercer violencia frente a los que supone, cree o considera más débiles. Por tanto lo hace con la complicidad, aprobación y respeto de la sociedad. Por tanto puede hacerlo con toda impunidad. La violencia florece y se desarrolla en una sociedad jerárquica, fundada en estructuras de poder, injustas, desiguales y opresoras. Su base es la dominación.⁴⁸

Debemos tomar en consideración que hoy en día, la violencia contra las mujeres, dentro de la familia, en la calle, en los centros laborales o en cualquier lugar, constituye una grave violación a los derechos humanos y es un delito.

⁴⁸ Cfr. Morós, Celia. *Diez palabras claves sobre mujer*, Editorial EVD, España, 1995, p. 97.

Organismos internacionales han llegado a la conclusión que el lugar más peligroso para una mujer es su propia casa. En México uno de cada 4 hogares vive situaciones violentas. Son las mujeres y los menores los principales receptores de esta tragedia. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica.⁴⁹

Puede ocurrir en la comunidad, puede ser perpetrada por cualquier persona, puede ser dulce y oculta. No obstante en un alto porcentaje es ejecutada por las parejas o por otros parientes que conocemos o están más cercanos. Por los seres que amamos.

No obstante todavía se piensa que la violencia contra las mujeres es natural, que quien domina o manda “naturalmente” tiene derecho a corregir, a humillar, a disciplinar y puede, porque es autoridad, usar su fuerza para golpear, instrumentos punzo cortantes para herir e incluso usar el pene para lastimar. Es decir tiene derechos indiscutibles y la sociedad lo justifica.⁵⁰

⁴⁹ *Por el derecho a vivir una vida sin violencia*. Secretaría de Gobernación/UNICEF/CONMUJER, México, 1999.

⁵⁰ *Violencia Sexual e Intrafamiliar: modelos de atención*. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal/UNIFEM, México, s/f.

Es importante saber que además de hablar de violencia familiar, también hablamos de la violencia de género, que es un fenómeno que tiene costos alarmantes para la sociedad, que genera daños irreparables en las personas que la viven y la sufren. Afecta a una gran parte de la población femenina en el mundo. La violencia de género engloba diferentes manifestaciones como violencia familiar, psicológica y sexual. Esta violencia está vinculada a la desigual relación entre los hombres y las mujeres en todos los campos de la vida social, cultural, económica y política.

Lo que se halla detrás de la violencia hacia las mujeres es la desvalorización histórica hacia el sexo femenino. Además a este conjunto de hechos probados se le puede estudiar desde una perspectiva sociológica con una herramienta analítica llamada género. Con esta herramienta es posible explicar cómo el fenómeno de la violencia se ha justificado en casi todas las culturas conocidas por la humanidad en los últimos 3 mil años.⁵¹

La violencia hacia las mujeres, es realmente existente. En México una de cada tres mujeres la ha sufrido alguna vez en su vida, pero la gran mayoría

⁵¹ Cfr. Tuñón, Esperanza. *“Mujeres en escena: de la tramoya al protagonismo”*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 269.

no la percibe como un delito. Como ejemplo podemos afirmar que solamente el tres por ciento de los delitos de violencia contra las mujeres se denuncia.

Es importante saber que se entiende por género y es una herramienta para explicarnos cómo se fueron aprendiendo los papeles de hombres y mujeres en la sociedad. Cómo esos papeles definieron diferencias basadas en la desigualdad de unos y otras. Cómo es que fue el ejercicio del poder lo que definió a sociedades llamadas patriarcales.

Género es la herramienta que nos ayuda a comprender que estas diferencias no son naturales, no están basadas en el sexo, sino en la cultura, cómo se fue construyendo a lo largo del desarrollo de la humanidad un entramado de relaciones entre hombres y mujeres de acuerdo a mandatos y reglamentos que se fueron imponiendo a cada uno. Para ellas la vida privada, para ellos la vida pública.

Género es también un mecanismo que nos permite observar estas diferencias en la vida diaria, en la comunidad, en la sociedad. La violencia dentro del hogar es resultado de la estructura familiar fundada en la idea del padre como amo y señor. Dueño de la hacienda y de su mujer e hijos. Esta

idea de familia basada en el poder y el autoritarismo abrió el espacio histórico de la violencia entre sus miembros, desvalorizó la relación amorosa, mutiló el sano desarrollo de los niños y niñas y solamente creó miedo.

En el Distrito Federal la violencia en la familia constituye un grave problema para la salud física y emocional de las niñas, los niños y las mujeres.

El derecho a vivir una vida sin violencia ha sido un tema incorporado con especial interés en los últimos años en los discursos oficiales, en los propósitos de políticas públicas, en nuevos instrumentos internacionales, sin embargo el fenómeno continúa⁵².

La legislación mexicana se interesó expresamente en esta materia a partir de 1996. Anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de la violencia intrafamiliar era tratado por la legislación penal, la cual sancionaba diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. Pero, debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos

⁵² Información obtenida de la siguiente pagina electrónica <http://www.cimacnoticias.com>, el 30 de Septiembre de 2005.

hechos, el legislador se interesó y contamos con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.

No sólo en el Distrito Federal se ha legislado en la materia. En algunos estados se tiene noticias de publicación de leyes.

El día 6 de noviembre de 1997 se dio cuenta en la cámara de diputados del Congreso de la Unión, de la iniciativa de decreto, presentada por Ejecutivo Federal, Diputadas y Senadoras, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los códigos civil y penal, ambos para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal y los respectivos códigos procesales. En la iniciativa se expresan diversos motivos, que también pueden extenderse a la legislación aprobada por la asamblea de representantes del Distrito Federal, la que es citada en ese documento.

Se señala que México asumió el compromiso de modificar o derogar “los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atenta contra su pleno desarrollo.

Se hace referencia a la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, celebrada en Pequín, Republica Popular de China, y a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por el senado para los efectos del artículo 133 constitucional. Se cita, además, a la convención sobre los derechos del niño y a la que trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. En lo nacional se menciona el plan de desarrollo 1995-2000, que considera que la violencia contra la mujer conculca sus derechos.

Estas referencias y la labor de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal y del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia (DIF), motivaron la iniciativa de referencia.⁵³

La cronología de los avances jurídicos y de política pública en materia de violencia contra las mujeres, sexual y familiar es la siguiente:

⁵³Cfr. Chavez Asencio Manuel “*La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*” México, Editorial Porrúa, 1999, p. 20.

En 1990 se agravan las sanciones para delitos sexuales (hasta más de 8 años para evitar salir con fianza) y se crean nuevos tipos a la violación, como la anal, la oral y por instrumentos. Se eliminan del código los textos referidos a que la víctima tenía que ser casta y honesta.

En 1996 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba la primera ley sobre Violencia Familiar. En ella no se tipifica a la violencia en la familia como hecho delictivo. Se trata de una ley de asistencia y conciliación.

En 1997 el Poder Ejecutivo Federal propone nuevas modificaciones al Código Penal del Distrito Federal y en ellas tipifica la Violencia Familiar como un delito y se tipifica la violación en el matrimonio.

En 1998 se incluye la Violencia en la Familia en el Código Civil Federal como causal de divorcio necesario; se limita la patria potestad del cónyuge agresor.

También en 1998 se establecen modificaciones a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, incorporando los daños de las

relaciones interpersonales pasadas y presentes, sin limitarlas al mismo delito hecho.

En el 2002 el Código Penal del Distrito Federal se agrega en el artículo 200 la prohibición para el agresor de residir en la residencia donde llevó a cabo los hechos violentos. Se especifica la sanción de 30 a cuarenta días de multa a los funcionarios que no ejerciten esta ley, y se establecen 24 horas como máximo para solicitar a la autoridad administrativa o judicial las medidas necesarias para salvaguardar a las víctimas. Se modifican las sanciones al hostigamiento sexual, a la violación, al estupro y al incesto; se anexa como disposición general la reparación del daño a madres e hijos, consistente en el pago de alimentos en los términos que fije la legislación civil.⁵⁴

⁵⁴ Información obtenida de la siguiente página electrónica, <http://cimac.org.mx>, el 30 de Septiembre de 2005.

CAPÍTULO III

III. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1. LA CONSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA FAMILIAR.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro ordenamiento jurídico principal y fundamental están establecidos los derechos y obligaciones de la familia en su artículo cuarto que establece:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

“Toda persona tiene derecho a medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”⁵⁵.

En consecuencia por lo establecido por el artículo anterior, podemos deducir que, en nuestra carta magna se garantiza el derecho de vivir en familia sin que exista violencia dentro de ella, ya que de lo contrario el Estado esta facultado para restablecer el derecho que le ha sido violentado por un miembro de la familia.

⁵⁵ Artículo 4º de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 142ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2005 p.15.

3.2. LO QUE DICE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal en su libro primero título sexto contempla la violencia familiar en sus artículos 323 bis y 323 ter en donde establece que:

“Artículo 323 Bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes”⁵⁶.

La interpretación del artículo 323 bis del Código Civil Federal vigente establece, que todos los integrantes de la familia tienen derecho a que se les respete su integridad física y psíquica con la finalidad de su sano desarrollo para la incorporación en el núcleo social. Para que se cumpla los derechos que tiene un integrante de una familia podrá contar con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

“Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar”.

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su

⁵⁶ Artículo 323 Bis del “Código Civil Federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 44.

integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”⁵⁷.

La interpretación del artículo 323 Ter del Código Civil Federal vigente establece que todos los integrantes de la familia están obligados a evitar actos que generen violencia familiar. Además establece que la violencia familiar es el uso de la fuerza física o moral de manera reiterada o continua que un miembro de la familia ejerza sobre otro miembro de la misma

3.3. EL PROCEDIMIENTO FORMAL SEGÚN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de violencia familiar tenemos que considerar lo establecido en el Código de Procedimientos del Distrito Federal, ya que en el artículo 942 de este ordenamiento, en su párrafo tercero establece:

“Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código civil para el Distrito Federal en Materia Común y “para toda la Republica en Materia Federal”, el Juez exhortará a los involucrados en

⁵⁷ Artículo 323 Ter del “Código Civil Federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 44.

audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”⁵⁸.

La interpretación del artículo 942 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal vigente establece, que cuando se trate de violencia familiar establecida por el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada con la finalidad de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez tomará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, por lo que el juez verificará el contenido de los informes que hayan elaborado las instituciones públicas o privadas, que hayan intervenido y escuchará al ministerio público, para tomar estas medidas.

⁵⁸ Artículo 942 del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 167-168.

3.4. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que toca al Código Civil para el Distrito Federal en el libro primero título sexto en materia de violencia familiar en sus artículos 323 Ter, 323 Quater, 323 Quintus y 323 Sextus establece que:

“Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar”.

“A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”.⁵⁹.

La interpretación del artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece, que todos los integrantes de la familia tienen el derecho de desarrollarse en un ambiente de respeto en su integridad física y psíquica, así como la obligación de evitar conductas y/o actos que generen Violencia Familiar dentro de a la que pertenecen. Además establece que si en el seno familiar alguno de sus integrantes sufre Violencia Familiar, estos contarán con la asistencia y prevención de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes para combatir estas conductas de violencia familiar.

⁵⁹ Artículo 323 Ter del “Código Civil para el Distrito federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 46.

“Artículo 323 Quater. Por Violencia Familiar se considera el uso de fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”.

“La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”⁶⁰.

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral

⁶⁰ Artículo 323 Quater del “Código Civil para el Distrito federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p.

o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la Violencia Familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

“Artículo 323 Quintus. También se considera Violencia Familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”⁶¹.

⁶¹ Artículo 323 Quintus del “Código Civil para el Distrito federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p.

La interpretación del artículo 323 Quintus del Código civil para el Distrito Federal vigente establece, que además de lo que contempla el artículo anterior, también se considera Violencia Familiar llevada a cabo contra la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio (esta es que vivan en concubinato o unión libre), de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que éste sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, pero con la condición o requisito de que él agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

“Artículo 323 Sextus. Los integrantes de la familia que incurran en Violencia Familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan”.

“En todas las controversias derivadas de Violencia Familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este código”⁶².

La interpretación del artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece, que aquellos integrantes de la familia que incurran en Violencia Familiar, deberán de reparar los daños y perjuicios que ocasionaron con dicha conducta, con la autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos que tengan conocimiento de la violencia

⁶² Artículo 323 Sextus del “Código Civil para el Distrito federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p.

familiar. Además de que todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas necesarias para cesarla en base a este ordenamiento.

3.5. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título decimosexto en donde contempla las controversias del orden familiar y en particular de la Violencia Familiar se encuentra establecido en los artículos 940, 941 y 942 que dice:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”⁶³.

La interpretación del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente establece, que todos aquellos problemas

⁶³ Artículo 940 del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 167.

inherentes o relacionados a la familia deberán ser de orden público, ya que es la base de la integración de la sociedad.

“Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con Violencia Familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.

“En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

“En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”⁶⁴.

La interpretación del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal vigente establece, que el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia, especialmente cuando se trate de menores, de alimentos y lo relacionado con la Violencia Familiar, y será quien decrete las medidas precautorias para preservar la familia y la protección de sus miembros. Además de que los jueces y los tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho. También establece que el juez tiene la facultad

⁶⁴ Artículo 941 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 167.

y el deber de exhortar a los interesados a lograr un avenimiento para resolver sus diferencias mediante convenio, para que pueda evitarse la controversia o se pueda dar por terminado en procedimiento.

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial”.

“Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de la pérdida de la patria potestad”.

“Tratándose de Violencia Familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la republica en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida”. “Al efecto verificará el contenido de los informes que respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hayan intervenido y escuchará al Ministerio público”⁶⁵.

La interpretación del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente establece, que es necesaria las formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se

⁶⁵ Artículo 942 del “*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” 6ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005, p. 167-168.

solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Y establece que esta disposición no se aplica en los casos de divorcio o de la pérdida de la patria potestad. Donde más nos interesa es cuando establece que cuando se trate de Violencia Familiar establecida por el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada con la finalidad de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez tomará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, por lo que el juez verificará el contenido de los informes que hayan elaborado las instituciones públicas o privadas, que hayan intervenido y escuchara al ministerio público, para tomar estas medidas.

3.6. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Para la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su título primero en su artículo 3º y 9º y 10º del título tercero establecen que:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Generadores de Violencia Familiar.- Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- II. Receptores de Violencia Familiar.- Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- III. Violencia Familiar.- Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases;
 - A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
 - B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistentes en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.
 - C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistentes en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que se generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el título décimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal

desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo⁶⁶.

La interpretación del artículo 9 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar vigentes en el Distrito Federal establece los efectos de esta Ley y da las definiciones de generadores de violencia, que son los que realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las persona con las que tenga o hayan tenido algún vínculo familiar, en segundo término establece lo que entiende por receptores de Violencia Familiar y dice que, son los grupos o individuos que sufren el maltrato a la que hace referencia en la fracción primera y como tercer fracción establece lo que entiende por Violencia Familiar y dice, es aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, además nos define los tres tipos de daño que puede ocasionar como es el maltrato físico, maltrato psicoemocional y el maltrato sexual. Con ello, únicamente cabría aclarar cómo se establece la magnitud de la Violencia

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996 “*Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar*” México, 2005.

Familiar, y cuál es el criterio que se debe tomar en consideración cuando se presente alguna persona que sufre Violencia Familiar.

“Artículo 9. La atención especializada que es proporcionada en materia de Violencia Familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”⁶⁷.

La interpretación del artículo 9 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar vigentes en el Distrito Federal establece y destaca, que la violencia será atendida por la atención especializada que es proporcionada por la Agencia Especializada en materia de Violencia Familiar por cualquier institución ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de la Violencia Familiar, así como la reeducación respecto de quien la provoque en la familia. Así también dentro de este artículo menciona los estereotipos,

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996 “*Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar*” México, 2005.

perjuicios y patrones que no influirán en la determinación de la autoridad jurisdiccional para dictaminar dicha atención especializada.

“Artículo 10.- La atención a quienes incurran en actos de Violencia Familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de Violencia Familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”⁶⁸.

La interpretación del artículo 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar vigentes en el Distrito Federal establece, que la atención a quienes incurran en actos de Violencia Familiar, y que se tendrá que basar en modelos psicoterapéuticos y de ser posible, erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Además establece que se podrá ser extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con una ejecutoria relacionada con eventos de Violencia Familiar, cuando sea hecha a solicitud de la autoridad jurisdiccional, ya sea juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio

⁶⁸ Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996 “*Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar*” México, 2005.

interesado y esto para cumplir con la ejecutoria ya dictada por la autoridad jurisdiccional y lograr erradicar las conductas de Violencia Familiar.

3.7 JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la materia familiar, y en particular sobre la Violencia Familiar es limitada. Básicamente está referida a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunado a otras leyes relativas tal como la Ley de Amparo, Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios.

A continuación se indicará la jurisprudencia aplicable a la Violencia Familiar correspondiente a la materia civil:

1) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento,

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por Violencia Familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptualizar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la Violencia Familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.⁶⁹

De lo anterior, puede destacarse que la violencia implica el uso de la fuerza; fuerza que se traduce en física o moral. Dentro de la moral, puede entenderse las agresiones verbales o el maltrato psicológico. Así también la violencia implica, no sólo acción sino también omisión que atenten contra la integridad física o psíquica.

⁶⁹ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro No. 180420. México. Septiembre, 2004

En el plano familiar, la violencia conforme lo anterior es cuando se ejerce contra un miembro de la familia, independientemente del lugar y se produzcan lesiones o no. Con todo, la Violencia Familiar es un problema grave, en el que deben tomarse en cuenta sus características a fin de que estas indiquen si existe o no.

2) PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de Violencia Familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra

condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.⁷⁰

Ante tal jurisprudencia, el poder judicial hace prevalecer la protección del menor ante situaciones de Violencia Familiar. Destaca el hecho de que aunque no se causen lesiones físicas, independientemente del momento de la violencia, y bajo el criterio del juzgador se sancione con la pérdida de la patria potestad.

Con ello, únicamente cabría aclarar cómo se establece la magnitud, cuál es el criterio objetivo de decisión y si ello es reversible en el tiempo. Naturalmente, esta jurisprudencia no lo marca pero si sería conveniente que ello se estableciera a fin de que los derechos del menor e incluso de los padres se restituyan conforme a la ley.

3) CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO PARA TRAMITAR UN INCIDENTE NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO O TENERLO POR NO INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

⁷⁰ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro No. 182146. México. Febrero, 2004

Tratándose de controversias del orden familiar, particularmente las que versan sobre la guarda y custodia de menores, debe considerarse que la sola falta de exhibición de copias para correr traslado a las partes del escrito por el que se promueve un incidente, no puede traer como consecuencia el que se deseche o tenga por no interpuesto, porque si el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trata, en general, de las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, y si incluso el artículo 941 del mismo ordenamiento faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, cabe entonces entender que la simple omisión de algún requisito meramente formal, como lo es el consistente en la presentación de copias del escrito con el que se promueve un incidente, no debe constituir un obstáculo insalvable que venga finalmente a impedir la resolución del conflicto de fondo planteado, sino que el Juez, manteniendo un equilibrio entre la exigencia legal de que se satisfaga aquella formalidad, y el interés público que existe en la protección de los derechos familiares, debe prevenir al promovente para que aclare o corrija el defecto, y sólo en caso de no hacerlo sancionar la omisión en los términos autorizados por la disposición relativa. Por tanto, no procede en tales casos la aplicación irrestricta de la regla general consignada en el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que los escritos de demanda principal o incidental no serán admitidos si no se acompañan las copias correspondientes.⁷¹

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia hace valer la protección del menor en una controversia familiar por encima de las formalidades del procedimiento. Los obstáculos, los errores e incluso la ignorancia son salvados a fin que el menor no quede en un estado de indefensión.

⁷¹ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro No. 186305. México, Agosto, 2002

Igualmente, cabe señalar que en materia familiar, lo contemplado por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene una excepción, al permitir que el promovente aclare o corrija el defecto. En el caso de que no lo haga, la misma ley prevé su sanción respectiva, aunque esta no está en dirección de desproteger al menor.

4) SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley.⁷²

La suplencia de la queja deficiente es una obligación del juzgador de ejercerla, sobre todo cuando el tema se refiere a los menores y a los alimentos en materia familiar.

⁷² Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 198324. México. Julio, 1997

Para la contraparte, el hecho de que se ejerza la obligación de la suplencia de la queja deficiente, no es una consideración de haber violado sus derechos constitucionales, con lo que el juzgador y las mismas partes pueden enfocarse hacia el fondo del asunto.

5) CONTROVERSIAS FAMILIARES, LOS JUECES DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLAS Y RESOLVERLAS.

Dado que en la litis del juicio natural se plantea una controversia del orden familiar entre cónyuges, en la que se involucra al menor hijo de las partes contendientes y se cuestionan derechos de propiedad y de posesión que, de conformidad con los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran problemas inherentes a la familia protegidos por el orden público, por constituir el aludido núcleo social la base de la integración de la sociedad, resulta inconcuso que el juicio natural no debió substanciarse ante un juez de lo civil de esta capital, sino que debió tramitarse y resolverse por el juzgado familiar del Distrito Federal que le corresponda conocer por razón de turno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 54, fracción II y 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por ser los juzgados familiares las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer todo litigio del orden familiar que surja o tenga relación con el derecho de familia, en que se reclame la intervención judicial, y estar en la especie sujeta a controversia entre cónyuges, la habitación de la esposa demandada y de su menor hijo, cuya protección es de orden público por constituir uno de los elementos esenciales del concepto genérico de alimentos que consigna la legislación sustantiva civil.⁷³

⁷³ Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Registro 217252. México, Febrero, 1993

El juzgado familiar prevalece sobre un juzgado civil, cuando ante controversias familiares entre cónyuges, se cuestionan derechos de propiedad y posesión del hijo menor. Ello está dispuesto más por un ordenamiento de tipo administrativo, tal como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que por alguna disposición en materia familiar o aun civil.

6) PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo. Por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera de ejemplo algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título decimosexto del código adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la

estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.⁷⁴

De lo anterior, puede comentarse que el reconocimiento de paternidad está en relación directa a la estabilidad de la familia, en el sentido de constituir derechos entre padres e hijos, aunque la familia como tal no esté unida. En este sentido, conviene recordar que aun en la mejor intención del legislador, es necesario asumir que la realidad rebasa los supuestos legales.

Con ello, en esta jurisprudencia se remedia lo dispuesto desde la carta magna sobre las acciones que afectan el orden y estabilidad de la familiar, como también se remedia la Ley de Amparo y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷⁴ Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Registro 209547. México. Enero de 1995

7) JUECES DE PAZ, COMPETENCIA DE LOS CUANDO SE TRATA DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

La enumeración que hace el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, es limitativa, y en ella se hace mención tan sólo de que los Jueces de Paz conocerán de delitos cuya pena no exceda, como máximo, de seis meses de prisión; pero sí, además de la pena corporal, la ley señala también, como sanción, la privación para el agente del delito, de sus derechos de familia, el conocimiento del asunto ya no corresponde a los Jueces de Paz, sino a los de primera instancia.⁷⁵

En la medida en que la gravedad del asunto familiar crece, y se relacione con un delito de pena privativa de la libertad de más de seis meses y se priva de los derechos de familia, los jueces de paz ya no son competentes de conocer estos asuntos, conforme al ordenamiento que los regula, obliga al asunto que se lleve por un juez de primera instancia, ante lo cual marca la diferencia en la medida en que la gravedad del asunto aumenta.

⁷⁵ Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Registro No. 301654. México. 1948.

CAPÍTULO IV

IV. LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS PROCESOS DE SANCIÓN EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE ARBITRAJE Y DE AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

En un contexto de Violencia Familiar persistente, “sólo 44 países en el mundo adoptaron una legislación al respecto, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). De estos países, 17 incluyeron la violación en la lista de infracciones penales, 27 adoptaron

leyes contra el acoso sexual y 12 tienen una legislación que prohíbe la mutilación sexual femenina. ”⁷⁶

En México, el artículo 1° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar⁷⁷, establece que las disposiciones contenidas en dicha ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

Las Delegaciones a las que se refiere la ley son el órgano político administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mismas que conforme el artículo 12 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar corresponde, a través de la unidad de atención:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren Violencia Familiar y que sean hechos de su conocimiento;

⁷⁶ UNICEF Informe Anual. UNICEF. Nueva Cork, Junio. 1998.

⁷⁷ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Digesto. México. 2005

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de Violencia Familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la Violencia Familiar;

IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la Violencia Familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;

VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;

VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la Violencia Familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal.

X. Avisar al Juez de lo familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con Violencia Familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, les sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la Violencia Familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

- Así también, las Delegaciones podrán solicitar:
- Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de Violencia Familiar;

- Intervenga, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y Penal, en los asuntos que afecten a la familia;
- Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de Violencia Familiar.

En correspondencia y coordinación con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, ésta última según el artículo 13 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y en relación al procedimiento señalado deberá emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.

Acerca de dicho Título, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar lo denomina De los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje.

En el artículo 18 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar indica que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación; y de amigable composición o arbitraje a cargo de las Delegaciones. En especial, quedan

exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil, irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio.

Así mismo, el citado precepto de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar señala que antes de iniciar cualquier procedimiento será obligación de la Unidad de Atención preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La

amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes, conforme el artículo 19 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Así también, en todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo, en atención al artículo 20 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

De no verificarse el supuesto anterior, según el artículo 21 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, las Delegaciones con

posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior y conforme el artículo 22 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el

amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique, en atención del artículo 23 de la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

4.2 LA VIOLENCIA FAMILIAR A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

La Organización Mundial de la Salud define la violencia “como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”⁷⁸ Dicha definición vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen.

La Violencia Familiar, a la luz del Código Civil del Distrito Federal⁷⁹, está mencionada en diversos artículos. Entre ellos se abordan distintas situaciones, tales como el matrimonio, divorcio, patria potestad, las instituciones de asistencia y respecto a la tutela.

⁷⁸ Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Organización Mundial de la Salud. Washington. 2003

⁷⁹ Código Civil del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México. Octubre, 28. 2005

De ello, en el artículo 156 fracción VII del Código Civil del Distrito Federal se indica como impedimento para celebrar el matrimonio, entre otras causas, la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

Por otra parte, y también en relación al matrimonio y la Violencia Familiar, el artículo 228 del Código Civil del Distrito Federal indica que las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, Violencia Familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

La violencia intrafamiliar se manifiesta con actos de abuso de poder dentro del hogar o fuera de él, teniendo por objetivo dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familia, consanguínea o política. “Aunque las relaciones familiares son las primeras y más duraderas relaciones sociales, no siempre son positivas. De hecho para algunos, las familias ejercen un efecto destructivo en el desarrollo.”⁸⁰

⁸⁰ Hansen Lemme, Bárbara. Desarrollo en la Edad Adulta. Manual Moderno. México. 2003

El artículo 245 del Código Civil del Distrito Federal, de la misma forma y con relación al matrimonio señala que la violencia física y moral será causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

En cuanto al divorcio y la violencia, el artículo 267 en su fracción XVII del Código Civil del Distrito Federal señala que una de sus causales es la

incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito. El mismo artículo fracción XVIII, indica que también es causal la conducta de Violencia Familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar.

El Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 282 que desde que se presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes en relación a la violencia conforme a las disposiciones siguientes:

En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda en atención a lo establecido por el artículo 282 fracción VII, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de Violencia Familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

En relación a los alimentos, según el artículo 320 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, se indica que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por diversas causas, incluyendo aquella relativa a la Violencia Familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

Como ya también se indicó en un apartado precedente de este trabajo de investigación el Código Civil para el Distrito Federal en el libro primero título sexto en materia de Violencia Familiar regula en sus artículos 323 Ter, 323 Quater, 323 Quintus y 323 Sextus.

Aunado a lo anterior, en relación a la patria potestad, el artículo 444 en sus fracciones III, IV y VI del Código Civil del Distrito Federal señala que esta se pierde por resolución judicial en el caso de Violencia Familiar en contra del

menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida, por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada, por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada.

Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de Violencia Familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de Violencia Familiar, conforme el artículo 494 del Código Civil del Distrito Federal.

En cuanto a la tutela, el artículo 504 del Código Civil del Distrito Federal indica que serán separados de la tutela el tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y el tutor que ejerza Violencia Familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

4.3 EL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, RESPECTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

“La historia de la violencia doméstica es el silencio y el encubrimiento; así, ha sido confinada al ámbito de lo privado, y no pocas veces confundida con la pasión o el ejercicio de un derecho. De igual forma, se ratifica el concepto de objetos susceptibles de propiedad a quienes son más vulnerables en la sociedad, como mujeres, niños y ancianos entre otros, y que sufren directamente este tipo de violencia,”⁸¹ lo que implica que el Estado asuma un papel en defensa, protección y prevención hacia ellos.

En general, en los procedimientos familiares será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes, según el artículo 114 y conforme las fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto se indica que⁸²:

⁸¹ Iyánn Rondero, Bárbara. “Violencia Familiar. Código Penal Vigente Y Proyecto. Cavi.” En Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. García Ramírez, Sergio y Islas de González Mariscal, Olga. (Coordinadores). UNAM. México. 2003

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal. México.* Diciembre, 19. 2005

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

I. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

El propio artículo señala que las partes quedarán enteradas por boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.

En cuanto a la separación de personas como acto prejudicial, se toman en cuenta que sólo los Jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación

provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente, según el artículo 206 del Código antes citado.

La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso en atención al artículo 207 del código citado.

El juez, conforme el artículo 208 del código señalado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de Violencia Familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo 208 y siguiendo el artículo 209 del código de procedimientos en cuestión, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

El Juez de lo familiar, en atención al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con Violencia Familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

No será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste unilateralmente y sin estar reconocido por resolución judicial firme, que ha habido Violencia Familiar en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar, según el artículo 941 Ter del código citado.

Sin embargo, siguiendo con el mismo precepto, tales aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por el juez de lo familiar prudentemente. Por tanto, en caso de duda, y para salvaguarda de los menores, podrá ordenar que la convivencia, se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Y no existiendo precedente de riesgo o peligro para el menor no será ordenada por el Juez de lo Familiar las convivencias en las instituciones destinadas para tal efecto. Para el caso de incumplimiento de las resoluciones que ordenen la convivencia con los menores, deberán aplicarse las sanciones que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Acerca del incumplimiento a permitir la convivencia con el ascendiente que no tiene decretada la custodia, dará lugar al cambio de ésta a favor de la otra parte, si no hubiere inconveniente legal alguno, se resolverá en forma incidental.

En el caso de cambio en la persona que tenga la custodia, la regulación de la convivencia con el menor se hará en los mismos términos en que se venía dando, siempre y cuando no se encuentre involucrada en actos de

Violencia Familiar en contra de los integrantes del núcleo familiar, conforme resolución judicial firme, conforme el artículo 941 Quáter.

Según el artículo 942 del código de procedimientos citado, tratándose de Violencia Familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

4.4 EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIFICACION DEL DISTRITO FEDERAL

En general, las recomendaciones, para la prevención de la violencia implican⁸³:

- Crear, aplicar y supervisar un plan nacional de acción para prevenir la violencia.
- Aumentar la capacidad de recolección de datos sobre la violencia.
- Definir las prioridades y apoyar la investigación de las causas, las consecuencias, los costos y la prevención de la violencia.
- Promover respuestas de prevención primaria.
- Reforzar las respuestas a las víctimas de la violencia.
- Integrar la prevención de la violencia en las políticas sociales y educativas, y promover así la igualdad social y entre los sexos.
- Incrementar la colaboración y el intercambio de información sobre la prevención de la violencia.
- Promover y supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales y la legislación y otros mecanismos de protección de los derechos humanos.

⁸³ OMS. Aplicación de las recomendaciones del Informe mundial sobre la violencia y la salud. OMS. Nueva York. 2003 p. 4

- Buscar respuestas prácticas y consensuadas a nivel internacional al tráfico mundial de drogas y de armas.

En busca de dar seguimiento a las recomendaciones internacionales anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que faculta al Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 19-47/2003 de fecha 27 de agosto del mismo año, por el cual resuelve la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Programa de Soluciones Alternativas de Controversias, así como sus Reglas de Operación.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares.

El Centro de Justicia Alternativa representa una oportunidad pública y gratuita que tiene los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, como lo es el caso de la mediación que según la experiencia del centro la mediación familiar no debe exceder de doce sesiones en total, de una a dos horas cada una.

La mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

A través del Centro de Justicia Alternativa, se inicia el servicio de Mediación Familiar en el Tribunal, y con ello la incorporación de una nueva vía opcional para la solución de las disputas entre los miembros de la familia; se supera la etapa de la respuesta única y sistemática del juicio y la sentencia, al incorporar la mediación a la función estatal de administrar justicia, ingresando así la mediación al ámbito judicial de la Ciudad de México e instalándose la Mediación Judicial como vía colateral de solución de

conflictos, que coexiste en la misma sede con la vía jurisdiccional, abriéndose en el ámbito de los tribunales un espacio más para la solución privada de las controversias a través del convenio entre particulares y en convivencia con la solución pública que es la sentencia.

Derivado de la experiencia acumulada del Centro, en el 2005 se publicaron las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa.⁸⁴ En dicho documento, se indica en el artículo 4 que el objeto del centro es:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de conflictos;

II. La prestación de servicios gratuitos de información al público, en general, sobre los métodos alternativos de solución de conflictos y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la Mediación;

III. El proceso de selección, registro y monitoreo de los mediadores;

IV. El propiciar altos índices de competencia en sus recursos humanos;

V. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

⁸⁴ Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa. TSJDF. México. Número 99, Tomo CLXXX. Mayo, 25. 2005

VI. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

VII. El mantenimiento del mismo dentro de niveles de calidad superiores, con la aplicación permanente de un sistema de control a sus diversos componentes de trabajo, que lo mantengan bajo en la inversión de tiempo y recursos;

VIII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

IX. El diseño y actualización oportuna de su normatividad; y

X. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización tecnológica.

Los principios rectores del centro, conforme el artículo 8 son:

I. Voluntariedad. La participación en la Mediación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Confidencialidad. La información tratada en Mediación no deberá ser divulgada;

III. Flexibilidad. La Mediación carecerá de toda forma rígida;

IV. Neutralidad. La Mediación deberá estar exenta de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los mediados que puedan influir en la toma de sus decisiones;

V. Imparcialidad. La Mediación deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederá ventajas a alguno de los mediados;

VI. Equidad. La mediación propiciará condiciones de equilibrio entre los mediados, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

VII. Legalidad. La Mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres. Solo serán objeto de Mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados; y

VIII. Honestidad. En la Mediación se valorarán las capacidades y limitaciones del mediador, para conducirla.

En atención al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acerca del procedimiento del orden familiar, conforme el artículo 205, este prevé que el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente.

4.5. CONTRADICCIONES Y CONCORDANCIA ENTRE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS

Las contradicciones y concordancias entre el procedimiento de controversia contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la Violencia Familiar, el Procedimiento Conciliatorio de Arbitraje y de Amigable Composición de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y conforme las Reglas de Operación del Centro de

Justicia Alternativa son limitadas. Cabe indicar que las tres opciones son independientes, incluyentes, complementarias y buscan en conjunto la solución a una controversia del ámbito familiar, en este caso la violencia.

Para argumentar lo anterior, a continuación se indica lo que señala el artículo 5 de las Reglas de Operación del Centro:

La Mediación, de conformidad con este ordenamiento, es de naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria y, entre otros, tiene por objeto apoyarlas. Además de los casos expresamente señalados por las Leyes, los particulares, en cualquier momento pueden optar por recurrir a la Mediación para dirimir sus conflictos, en los términos establecidos en este ordenamiento.

Aun cuando los particulares hayan buscado dirimir sus conflictos en la vía jurisdiccional, también pueden intentar alcanzar la solución a los mismos, a través de la Mediación, sujetándose a los términos y condiciones que establece la Ley. La vía judicial estará siempre expedita en los términos y condiciones que establecen las leyes respectivas, para alcanzar la solución que por las vías alternas no se consiguió.

De lo anterior, puede apreciarse que tanto la vía judicial como la de mediación a través del Centro son caminos que las partes pueden optar en el mismo tiempo o en diferentes etapas del proceso. Ello no perjudica ni a una ni a otra alternativa, pero si ofrece ventajas adicionales en cuanto alguna de ellas resuelva el fondo del asunto.

Por otro lado, de entre las obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sin perjudicar su autoridad, éstos en atención al artículo 6 de las Reglas citadas pueden informar sobre las particularidades de la Mediación y orientar a las personas en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución más rápida y satisfactoria, cuando el asunto de que conozcan lo amerite.

Cabe indicar que, como una característica incluyente de la mediación, sobre la vía jurisdiccional es que el término de prescripción para el ejercicio de las acciones procesales, no se interrumpe por la tramitación del procedimiento de Mediación, lo que refuerza el argumento de que entre los procesos citados no existe contradicción.

Respecto a las formas de concluir el procedimiento de mediación y en relación a la vía judicial, el artículo 40 de las Reglas de Operación del Centro señala que el procedimiento de Mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Por decisión de los mediados:

a) Conjuntamente, al haber construido los acuerdos que resuelven la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto;

b) Conjunta o separadamente, por no tener interés o no poder continuar en el procedimiento.

II Por decisión del mediador.

En cuanto a las formalidades y requisitos del convenio de mediación, el artículo 41 de las Reglas señala que los acuerdos a los que lleguen los mediados se harán constar en un convenio legal que deberá observar las formalidades y requisitos siguientes:

a) Constar por escrito;

b) Indicar lugar y fecha de celebración, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados;

c) Describir, en su caso, el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados acreditó su personalidad;

d) Asentar los antecedentes de la relación de los mediados que motivaron la Mediación;

e) Precisar en cada uno la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar;

f) Constituir el clausulado del convenio y ser firmado éste por ambos mediados o sus representantes.

Sobre el incumplimiento del convenio de mediación, el artículo 42 establece que una vez formalizado el convenio, éste tendrá, respecto de los mediados, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, los mismos podrán acudir a la remediación en el propio Centro, y con la reapertura del expediente respectivo, construir un convenio modificador o un nuevo convenio; o exigir su cumplimiento forzoso ante los jueces

competentes, previa su ratificación y autorización judicial, y en la vía y forma que manden las leyes respectivas.

Existe la posibilidad de que el convenio se eleve a la categoría de sentencia firme. Según el artículo 46 de las Reglas de Operación del Centro, una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente ante el Juez de lo Familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme.

Así también, acerca del cumplimiento forzoso del convenio, en atención al artículo 47 de las Reglas de Operación del Centro se indica que el cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el Juez Familiar por la vía de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o a través de las vías y formas legales correspondientes.

CAPÍTULO V

V. PROPUESTA DE REFORMA A LOS DIFERENTES

ORDENAMIENTOS

5.1 PARA LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar indica en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

Por medio de las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención, se debe aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la Violencia Familiar y emitir opinión o informe o dictamen con respecto al

asunto que se le requiera de conformidad con la legislación Procesal Civil y Penal del Distrito Federal.

Como instancia administrativa, deben las Delegaciones avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con Violencia Familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Según el artículo 16 de la Ley analizada en este punto, los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe Violencia Familiar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la Violencia Familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deben de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

El procedimiento administrativo contenido en el Título Cuatro, Capítulo I indica dos opciones, el Procedimiento Conciliatorio y el procedimiento de Amigable Composición o Arbitraje. Dichos procedimientos no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

En el procedimiento de conciliación, conforme el artículo 20 de la Ley en cita se indica que al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no verificarse el supuesto anterior, el artículo 21 indica que las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que

será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma, conforme el artículo 22:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique, en atención al artículo 23.

Considerando lo anterior, la primera reforma concreta que se propone a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, en función del

objeto de la misma, en el carácter de autoridad administrativa la Delegación, la Unidad de Atención, el conciliador o el amigable componedor, y en su obligación de emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal, es señalar que sin que los procedimientos previstos por dicha ley contravengan otros procedimientos judiciales, estos deben ser materia de consideración de la autoridad judicial para la emisión de la solución o sentencia del asunto.

Con lo anterior, se propone que el artículo 12, donde se indican las obligaciones de las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención, se señale en su fracción IX, acerca de emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal, que dicho informe debe considerarse un documento oficial donde se acreditan los hechos y donde se emite la opinión de una autoridad administrativa acerca de un asunto de violencia familiar, para que este sea tomado en consideración de una instancia jurisdiccional respectiva.

De lo anterior, la fracción IX artículo 12 debería quedar de la siguiente forma:

Artículo 12. Corresponde a las delegaciones, a través de la unidad de atención:

IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal. Dicha opinión, informe o dictamen es un documento oficial donde se acreditan los hechos y donde se emite la opinión de una autoridad administrativa acerca de un asunto de violencia familiar, para que este sea tomado en consideración de una instancia jurisdiccional respectiva.

Adicionalmente, considerando que existen al menos dos supuestos: 1) que mediante los procedimientos de dicha ley se resuelva el asunto o 2) que a pesar de dichos procedimientos subsista el asunto.

Para el primer caso se propone que si mediante la instrumentación de la ley en cuestión y sus procedimientos el asunto se resuelve, la ley de por concluido el caso. Para ello, es obligación de las partes sujetarse al convenio o resolución del amigable componedor que se derive de los procedimientos, ateniéndose a las consecuencias de su falta.

Para el segundo caso, se propone que si a pesar de la instrumentación de la ley y sus procedimientos el asunto persiste, la ley prevenga que el informe, opinión o dictamen de la autoridad administrativa sea tomado en cuenta por un juez como antecedente o constancia de la existencia de un hecho.

Con lo anterior, se propone que se incluya en el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 24 lo siguiente:

Como resultado de la instrumentación de la ley y sus procedimientos, se prevé:

- I. Si el asunto se resuelve, al amparo de la ley se da por concluido el caso. Es obligación de las partes sujetarse al convenio o resolución del amigable componedor que se derive de los procedimientos, ateniéndose a las consecuencias de su falta.
- II. Si el asunto persiste, la ley previene que el informe, opinión o dictamen de la autoridad administrativa sea tomado en cuenta por un juez como antecedente o constancia de la existencia del hecho.

5.2 PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 323 Ter., se indica que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Dicho código, haciendo referencia a la asistencia y protección de las instituciones públicas, debe entenderse alusión a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, como también a la institución que representa la Delegación y su Unidad de Atención, como también al conciliador y al amigable componedor.

El código señalado en su artículo 323 Sextus, señala que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las

controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

De lo anterior, se desprende que según el código señalado, lo que el juez dicte será autónomo de lo que informe, opine o dictamine la autoridad administrativa representada por la Delegación.

En relación al artículo 282, conviene recordar que desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la

preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se

encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Así mismo conviene señala que según el artículo 283, la sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

La propuesta que se pretende, en correspondencia con lo planteado en el apartado anterior, en relación al artículo 12 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar reformado, incluyendo que en dicha opinión, informe o dictamen se considere un documento oficial donde se acreditan los hechos y donde se emite la opinión de una autoridad administrativa acerca de un asunto de violencia familiar, para que este sea tomado en consideración de una instancia jurisdiccional respectiva.

En donde en su artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal establece que los integrantes de la familia que incurran en Violencia Familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de Violencia Familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 289 de este Código.

Se propone que en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 323 Sextus, se indique que el juez considerare la opinión, informe o

dictamen de la autoridad administrativa representada por la Delegación para dictar las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

En concreto, de lo anterior, el artículo 323 Sextus quedaría de la siguiente forma:

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales que establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez considerando la opinión, informe o dictamen de la autoridad administrativa representada por la Delegación, cuando exista, dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

Con lo anterior, la propuesta contenida tanto en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y el Código Civil, no se contraponen y en

dado caso se complementan a favor de quien es víctima de la violencia familiar.

Adicionalmente, de los dos supuestos propuestos como artículo 24 en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y en correspondencia con el artículo 283 acerca de la sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, se propone que el Código Civil para el Distrito Federal señale en relación a la sentencia definitiva del juez que ella no afecta el dictamen de la autoridad administrativa, toda vez que esta fue considerada en su momento para la sentencia del orden civil.

Es decir, bajo los supuestos de que:

- I. Si el asunto se resuelve o
- II. Si el asunto persiste.

El Código Civil señala una sentencia definitiva, en consideración del informe de la autoridad administrativa. Por su parte, la Delegación, como autoridad administrativa, opina, informa o dictamina en definitiva cuando el asunto se resuelve o es materia de prueba cuando el asunto persiste en el orden civil.

De lo anterior, la propuesta concreta es incluir un artículo en el Código que indique que:

“Ante una situación de violencia familiar, donde el asunto no se resuelva a través de los procedimientos contenidos en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la opinión, informe o dictamen de la autoridad administrativa deberá ser tomado en consideración por el Juez de lo Familiar en su sentencia definitiva.”

5.3 PARA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene señalamientos expresos acerca de la violencia familiar. Dentro de ellos en el

artículo 940 establece la consideración de que esta problemática es considerada una controversia del orden familiar y un problema de orden público.

De la trascendencia de esta afirmación, a fin de proteger a la víctima por medio de la ley y las instituciones respectivas, el artículo 941 del Código de Procedimientos en cuestión indica que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Así mismo se indica que el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

De lo anterior, dicho Código de Procedimientos no limita a la parte afectada para orientarse hacia el procedimiento de conciliación o el procedimiento de amigable composición, ambos propuestos por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ni otro procedimiento, tal

como el que se refiere al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este sentido, prevalece que la sentencia definitiva del juez de lo familiar es la que da fin al asunto. En este sentido conviene apuntar que, así como la opinión, informe o dictamen de la Delegación, como autoridad administrativa, es considerada en la sentencia definitiva, así también, el Centro de Justicia Alternativa, como autoridad administrativa y su opinión sea considerada en la sentencia definitiva.

Ello es congruente al indicar que existe la posibilidad de que el convenio originado en el Centro de Justicia Alternativa se eleve a la categoría de sentencia firme en consideración a lo dispuesto por el artículo 46 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa que señala que una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente ante el Juez de lo Familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme.

Considerando lo anterior, cabe proponer e incluir en Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, las dos situaciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia:

- I. Si el asunto se resuelve, al amparo de la mediación instrumentada por el Centro de Justicia Alternativa se da por concluido el caso. Es obligación de las partes sujetarse al convenio, ateniéndose a las consecuencias de su falta.

Si el asunto persiste, la ley previene que el informe, opinión o dictamen de la autoridad administrativa sea tomado en cuenta por un juez como antecedente o constancia de la existencia del hecho.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el recorrido a través de lo que es la Violencia Familiar, así como de las diferentes formas de violencia, y el estudio de las diferentes formas de conciliación o arbitraje podemos llegar a las siguientes conclusiones.

PRIMERA

La Violencia Familiar es un problema constante, cotidiano y que cada día va en aumento, y tiene muchas modalidades; consiste en acciones como ataques verbales, amenazas, confinamiento, ataque sexual, golpes y otras formas de agresión que produce lesiones Físicas, Psíquicas y Sexuales e inclusive la muerte. En aquellos casos de privación y el abandono; pone en peligro la vida y la integridad de quienes la sufren, y pueden conformarse por un sólo acto o por una serie de ellos, sistemáticamente cometidos y no forzosamente constitutivos por sí solos del daño, pero cuya suma si lo produce.

SEGUNDA

En la creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, considero que los legisladores del Distrito Federal la elaboraron con la mejor intención de combatir un problema que aunque conocido se veía como un asunto que sólo incumbía a la familia resolver, pero vieron que este problema debía ser atendido por las autoridades correspondientes y crearon la presente ley.

TERCERA

Siempre ha existido en todo tiempo y lugar el “Derecho de Corrección”, el cual es necesario para educar al menor, pero al extralimitarse ésta tuvo que ser regulado debido a los múltiples abusos que se cometían, así como al grado de lesiones que eran proferidas a los menores, motivo por el cual los legisladores observaron que era necesario, que aunque siguiera subsistiendo tal derecho éste fuera penalizado debido a su excesivo rigor hasta llegar a una ley especial que se ocupara de la llamada Violencia Familiar, sancionando pero sin desintegrar a la familia, además de que en la actualidad ya existe diversos programas para enseñar a los padres a educar a los niños y así no se vean afectados por la Violencia Familiar y con ello la desintegración familiar.

CUARTA

Además coexiste la forma de violencia, que se encuentra en la discriminación de la mujer, la cual en todos los tiempos y hasta nuestros días ha existido y existe, aunque antaño, se veía normal, es hasta la fecha que se le considera un factor importante de Violencia Familiar, por lo que en nuestros días ya se trata de combatir y de lo posible erradicar este problema con los diferentes ordenamientos jurídicos referentes a la Violencia Familiar, así como las autoridades y los centros de atención competentes y responsables de atender los casos de Violencia Familiar que se llegan a presentar.

QUINTA

De acuerdo a lo analizado en este trabajo nos hace descubrir que de nada servirán las legislaciones e instituciones destinadas a combatir la Violencia Familiar, si aun en la actualidad no hay un control y una coordinación entre las diferentes autoridades, dependencias e instituciones encargadas de atender los casos de Violencia Familiar, ya que para lograr erradicar, atender y solucionar este problema se debe tener la coordinación suficiente entre las diferentes autoridades y dependencias para dar solución y atención necesaria a los asuntos que se presenten de Violencia Familiar

(háblese de juez familiar, juez penal y las diferentes dependencias destinadas o encargadas de atender a las víctimas de Violencia Familiar).

SEXTA

Como ya es sabido la Violencia Familiar, es una situación que desde tiempos inmemorables hasta nuestros días se presentan con frecuencia inusitada y que cada día va en aumento en nuestro país, y es a causa de conflictos entre los integrantes de la principal célula de la sociedad como lo es la familia, motivo por el cual todos y cada uno de nosotros debemos pugnar por erradicarla, y que mejor empezar por nuestra propia familia, ya que la violencia engendra más violencia dando lugar a un círculo vicioso, mismo que debe separarse para mayor tranquilidad de quienes habitamos en un hogar, una sociedad, un país y el planeta mismo. Además cabe señalar que el Estado debe crear instituciones destinadas a preparar la mentalidad de los mexicanos y mexicanas con respecto al matrimonio.

SEPTIMA

Es muy importante el hecho de que haya continuidad con respecto al sistema y los programas que en materia de Violencia Familiar se implementan, como el procedimiento conciliatorio y de amigable composición o arbitraje en

materia de Violencia Familiar que se implementen, así como del personal encargado de los mismos, ya que la inversión en capacitación a todo el personal se pierde una vez que termina el sexenio o el trienio según sea el caso o las dependencias, y es relevado el personal que ya tenía experiencia conformada en la materia a través de los años de trabajo que realizo.

OCTAVA

Falta integrar en las políticas de atención social una asistencia más eficaz en cuanto a la profesionalización, sensibilización y corrupción de los funcionarios públicos, ya que de nada sirven todos los ordenamientos jurídicos que en relación a Violencia Familiar existen, si los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia no tiene el criterio y la ética adecuada para resolver conforme a estos ordenamientos los problemas que se le presentan en relación a esta problemática y que cada día va en aumento, toda vez que en lugar de ayudar a la víctima la perjudican más.

NOVENA

También considero que es muy importante que los jueces de lo familiar o penal así como las agencias o módulos de atención a las víctimas de Violencia Familiar obliguen a todas aquellas personas que cometan Violencia

Familiar a tomar terapias Psicológica no importando sexo o edad, y señalo que esta obligación ya fue considerada por la Suprema Corte de Justicia, ya que el pasado 11 de mayo del año en curso fue publicada en los diferentes medios de comunicación electrónica.

DECIMA

Por lo que señalo que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar hay concordancia entre ellas, ya que las tres legislaciones van encaminadas a la solución de los problemas o conflictos de Violencia Familiar, ya que en cada una de ellas se establecen los mecanismos y formas de resolver dichos problemas, pero esta concordancia tiene y debe de ser mejorada con los mecanismos adecuados que los legisladores consideren necesario (esto es con las modificaciones o reformas a las legislaciones en mención), para que los encargados o las autoridades jurisdiccionales, así como las dependencias, realicen con respeto, profesionalismo, dedicación y sobre todo entera comunicación entre ellas, de todos los casos de Violencia Familiar que tengan conocimiento, y que la relación entre estas tres esferas se integren y coordinen, para poder llegar a la

finalidad de éstas, que es la atención solución y erradicación de la Violencia Familiar.

DECIMO PRIMERA

De nada servirán las legislaciones e instituciones existentes destinadas a combatir frontalmente la Violencia Familiar, si todos cuanto formamos parte de una familia, no entendemos que las relaciones personales, deben fundarse en un marco de respeto individual y en la familia, para darlo en su momento a la sociedad de la cual formamos parte o somos integrante de esta sociedad, razón por la cual la violencia que se genera en la familia, sin duda debe ir disminuyendo hasta erradicarla para vivir en una familia, en una sociedad, en un país y en un mundo menos conflictivo.

DECIMO SEGUNDA

Al analizar el contenido del capítulo I de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar respecto a lo que denomina como Procedimiento Conciliatorio y de Arbitraje, con respecto a Procedimientos similares establecidos en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señalo, que los tres ordenamientos son independientes e incluyentes y tienen como finalidad la solución de las controversias del ámbito

familiar, en este caso la Violencia Familiar, por lo que con esto concluyo que no existen contradicciones entre los tres ordenamientos en cita, ya que por la tramitación del procedimiento conciliatorio o de mediación no se interrumpe la acción procesal que se estuviese llevando a cabo.

DECIMO TERCERA

A lo largo de esta tesis se hizo presente que existen otros puntos de investigación que no se desarrollaron en ésta, que podrían ser temas de estudio futuro sobre Violencia Familiar. Los tres ordenamientos jurídicos que existen en el Distrito Federal se encontraron deficiencias que podrán ser tratadas en alguna otra tesis como las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la reglamentación jurídica que deben realizar los módulos de atención a la Violencia Familiar, para que los convenios celebrados se estén cumpliendo?

¿Cuál debería ser la implementación jurídica que debe realizar la autoridad administrativa para hacerse llegar los informes o reportes de las terapias psicológicas a que se someten las partes?

Estos dos puntos a mí consideración deben ser establecidos en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y, ¿podrían ser agregados al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?

BIBLIOGRAFIA

1.-Chávez Asencio Manuel “*La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*”, México, Editorial Porrúa, 1999.

2.-De Pina Rafael “*Diccionario de Derecho*”, 26ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

3.-Grosman P. Cecilia, “*Maltrato al Menor*”, Argentina, editorial Universidad, 1992.

4.-Hasen Lemme Bárbara, “*Desarrollo de la Edad Adulta*”, México, Manual Moderno, 2003.

5.-Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*”, México, Editorial Porrúa, 2001.

6.-Iyánn Rondero Bárbara, “*Violencia Familiar Código Penal Vigente y Proyecto Covi*”, México, UNAM, 2003.

7.-“*Moderna Enciclopedia Universal Ilustrada*”, Barcelona, Editorial Herrero, 1969, Tomo II.

8.-Moros Celia. “*Diez Palabras Claves Sobre Mujer*”, España, Editorial EUP, 1995.

9.-Olavarrieta Marcela “*La Familia*”, Madrid, U.N.E.P. 1976.

10.-Ossorio Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, México, Editorial Heliasta S.R.L., 1974.

11.-Ovalle Favela José, “*Teoría General del Proceso*”, 5ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001.

12.-Pratt Fairchilo Henry “*Diccionario de Sociología*”, México, Fondo de Cultura Económica, 1960.

13.-Ramírez Ignacio, “*Discurso del 10 de Julio de 1856*”, México, Editorial Porrúa.

14.-Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid España, Editorial Caldee, 1992

15.-Richard Boyer “*Las Mujeres, la Mala Vida y la política del Matrimonio*”, México, Editorial Grijalva, 1991.

16.-Silvia Arrom, “*Las Mujeres de la Ciudad de México*”, México, Editorial Siglo XXI, 1985.

17.-Tuñón Esperanza, “*Mujeres en Escena: de la Tramoya al Protagonismo*”, México, Editorial Porrúa, 1989.

LEGISLACIONES

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Código Civil Federal.
- 3.-Código de Procedimientos Civiles Federal.
- 4.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.-Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

HEMEROGRAFÍA

- 1.-Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, No.8, Año 1790.
- 2.-Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, No.5, Año 1794.
- 3.-Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, “*Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa*”, México, 2005.
- 4.-Diario de México, “*Nuestras Abuelas*”, 12 de Enero de 1868.
- 5.-Organización Mundial de la Salud, “*Aplicación de las Recomendaciones del Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud*”, Nueva York, 2003.
- 6.-Informe Mundial “*Sobre la Violencia y la Salud*”, Organización Mundial de la Salud, Washington, 2003.

7.-Primera Sala Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, México, 1948.

8.-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, “*Violencia Sexual e Intrafamiliar: Modelos de Atención*” UNICEF, México, s/f.

9.-Revista de Historia de Derecho, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia Del Derecho, 1997.

10.- Secretaria de Desarrollo Social, Tercer Informe de Actividades, “*Informe del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal*”, Julio 2000-Junio 2001.

11.- Secretaria de Gobernación, “*Por el Derecho de Vivir una Vida Sin Violencia*”, UNICEF/CONMUJER, México, 1999.

12.-Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Septiembre 2004.

13.-Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Febrero 2004.

14.-Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Agosto 2002.

15.-Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Julio 1997.

16.-Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Febrero 1993.

17.- Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Enero 1995.

18.-UNICEF., Informe Anual, Nueva York, Junio 1998.

PAGINAS ELECTRONICAS CONSULTADAS.

www.cimac.org.mx

www.cimacnoticias.com

www.DerechoProcesallosActosProcesales.com

www.info.jurídicas.unam.mx

www.shcp.gob.mx